



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1017

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece la incautación y destrucción de sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por el cual se establece la incautación y destrucción de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- y se dictan otras disposiciones"

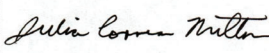
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
DECRETA:

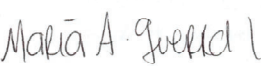
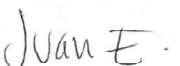
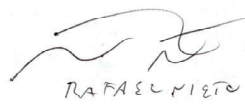
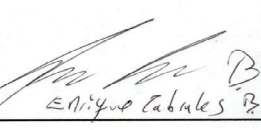
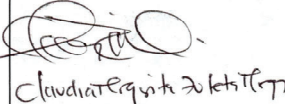
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de incautación y destrucción de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal - por incumplimiento de la prohibición de su porte o consumo de que trata el artículo 5 de la ley 2000 de 2019.

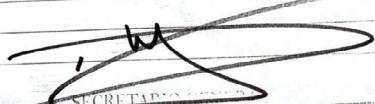
Artículo 2. Modifíquese el artículo 5 de la ley 2000 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 5. Esta ley no puede ser interpretada como una habilitación para portar o consumir sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público. En consecuencia, refuerza la prohibición de su porte y consumo en todo el territorio nacional. Para su cumplimiento, las autoridades deberán proceder, obligatoriamente, a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
	

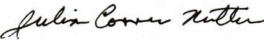
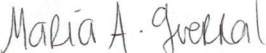
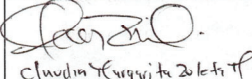
	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día 28 de julio del año 2026	
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo	
No. 104/26 Con su correspondiente posición de Motivos	
	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por el cual se establece la incautación y destrucción de sustancias psicoactivas – incluso la dosis personal- y se dictan otras disposiciones" I. OBJETO El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la incautación y destrucción de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, incluso la dosis personal, cuando se incumpla la prohibición de su porte o consumo en espacios públicos o lugares abiertos al público. Para ello, se modifica el artículo 5 de la Ley 2000 de 2019 con el fin de reforzar expresamente la prohibición de porte y consumo en estos lugares y se establece la obligación imperativa para las autoridades de proceder a la incautación inmediata y destrucción de las sustancias conforme a los procedimientos legales. II. ANTECEDENTES La Ley 2000 de 2019 reguló el porte y consumo de dosis personales de sustancias psicoactivas con un enfoque orientado a la salud pública. No obstante, en la práctica esta norma ha generado interpretaciones que han permitido el porte y consumo abierto de estas sustancias en espacios públicos, parques, entornos escolares y zonas residenciales, agravando significativamente los problemas de convivencia ciudadana, salud pública y seguridad. El porte y consumo visible de sustancias psicoactivas en el espacio público produce graves externalidades negativas. Deteriora la calidad de vida de los ciudadanos, normaliza el consumo frente a niños y jóvenes, favorece el inicio temprano en el uso de drogas, incrementa la delincuencia asociada como hurtos, riñas y microtráfico, sobrecarga los sistemas de salud por intoxicaciones y trastornos mentales, y genera una percepción de impunidad que debilita la autoridad institucional. III.FUNDAMENTO LEGAL Esta iniciativa se fundamenta en los artículos 2, 49, 78 y 314 de la Constitución Política, que consagran el deber del Estado de proteger la convivencia, la seguridad, la salubridad y la calidad de vida de los ciudadanos. Si bien se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, este derecho no es absoluto y debe armonizarse con la protección del interés general y los derechos de terceros, especialmente de los más vulnerables. La Corte	Constitucional ha aceptado restricciones razonables al consumo en espacios públicos cuando estos afectan derechos colectivos. IV. FINES PERSEGUIDOS POR EL PROYECTO DE LEY Los impactos esperados de esta norma son la recuperación del espacio público para el uso ciudadano, particularmente de niños, jóvenes y familias, el desincentivo al consumo visible y al microtráfico de bajo nivel, la facilitación de la remisión oportuna de personas con consumo problemático hacia programas de atención integral en salud, y la claridad normativa que fortalece la actuación legítima de la Policía y las autoridades territoriales. Esta ley no busca criminalizar a los consumidores, sino regular el ejercicio de derechos individuales cuando estos afectan el bien común, la protección de la infancia, la convivencia y la seguridad ciudadana. Representa un equilibrio necesario entre el enfoque de salud pública y la defensa del orden público, corrigiendo las distorsiones generadas por interpretaciones extensivas de la normatividad vigente. El Congreso de la República tiene la responsabilidad de enviar un mensaje claro de autoridad y protección social mediante la aprobación de esta iniciativa. V. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114: "Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes." VI.DISPOSICIONES LEGALES: Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como: La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:														
"ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...) ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias. ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo." VII. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario. Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes." señala: "ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán	Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia." Cordialmente, <table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>														

<table><tr><td><i>José Carlos Martínez</i></td><td><i>22/02/2026</i></td></tr><tr><td>Maria A. Gueiral</td><td>Juan E</td></tr><tr><td>AGF</td><td>Etebarri Quintan</td></tr><tr><td><i>Guillermo</i> CHENOWETH</td><td><i>Andrés</i></td></tr><tr><td><i>Claudia</i> Claudia Higuita Zuleta</td><td></td></tr><tr><td colspan="2"> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 107/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <i>[Firma]</i> </td></tr></table>	<i>José Carlos Martínez</i>	<i>22/02/2026</i>	Maria A. Gueiral	Juan E	AGF	Etebarri Quintan	<i>Guillermo</i> CHENOWETH	<i>Andrés</i>	<i>Claudia</i> Claudia Higuita Zuleta		SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 107/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <i>[Firma]</i>		EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones" I. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal, fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. II. JUSTIFICACIÓN. El acceso al crédito formal constituye una herramienta fundamental para el emprendimiento, la inversión, el suavizamiento del consumo y, en últimas, para el crecimiento económico y el bienestar social. Sin embargo, en Colombia persisten importantes barreras que limitan su alcance. Según datos del libro <i>Rebancarización, Crédito y Desarrollo Financiero 2024</i> (ANIF-Asobancaria), apenas el 36% de los colombianos cuenta con un crédito formal, a pesar de que más del 92% tiene algún producto financiero básico como depósitos. Esta brecha es aún más pronunciada en la población vulnerable, las mujeres, las MiPymes (que representan el 99,5% del tejido empresarial) y las regiones periféricas. La informalidad laboral (alrededor del 56%), la falta de información crediticia y los reportes negativos en centrales de riesgo han generado una exclusión persistente. Muchos ciudadanos recurren al crédito informal ("gota a gota"), que cobra tasas entre el 50% y 60% anual, muy por encima de la usura, aumentando el riesgo de sobreendeudamiento y dificultando aún más el retorno al sistema formal. Adicionalmente, estudios econométricos contenidos en la misma publicación evidencian que factores como el género, la ubicación geográfica y el nivel educativo inciden significativamente en la probabilidad de incumplimiento. Las mujeres, por ejemplo, presentan mejores perfiles de riesgo. Asimismo, existe una relación no lineal entre la profundización financiera (cartera/PIB) y la desigualdad: una mayor inclusión crediticia bien gestionada puede reducir la brecha de ingresos, siempre y cuando se eviten excesos que generen riesgos sistémicos. En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca cerrar estas brechas mediante mecanismos concretos de rebancarización, inclusión focalizada y aprovechamiento de herramientas como las finanzas abiertas, alineándose con los objetivos del Plan Nacional de
<i>José Carlos Martínez</i>	<i>22/02/2026</i>												
Maria A. Gueiral	Juan E												
AGF	Etebarri Quintan												
<i>Guillermo</i> CHENOWETH	<i>Andrés</i>												
<i>Claudia</i> Claudia Higuita Zuleta													
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 107/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <i>[Firma]</i>													
Desarrollo y los avances regulatorios ya existentes (Decreto 1297 de 2022, Decreto 0368 de 2026 y normativa de la Superintendencia Financiera). II. PROBLEMAS IDENTIFICADOS Exclusión por historial crediticio negativo: Miles de colombianos quedan fuera del sistema por deudas pasadas, a pesar de tener capacidad actual de pago. Baja penetración en MiPymes y sectores vulnerables: El microcrédito ha disminuido, dejando espacio al crédito informal. Brechas territoriales y de género: Departamentos como Chocó, La Guajira y Amazonas presentan tasas de acceso al crédito muy inferiores al promedio nacional. Insuficiente educación financiera: Limita la demanda responsable y el uso productivo del crédito. Limitaciones en el uso de datos: A pesar de los avances en <i>open finance</i>, se requiere un marco más robusto para el perfilamiento crediticio de población excluida. III. SOLUCIONES PROPUESTAS Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA La ley propone un conjunto equilibrado de medidas: - Programas obligatorios de rebancarización con incentivos regulatorios y tributarios. - Fortalecimiento del microcrédito y garantías para MiPymes. - Incorporación obligatoria de educación financiera en el sistema educativo. - Refuerzo del esquema de finanzas abiertas y datos para inclusión. - Enfoque territorial y de equidad de género. - Mecanismos de monitoreo anual ante el Congreso. Estas disposiciones promueven competencia, innovación financiera (fintech), formalización y reducción del crédito informal, sin comprometer la solvencia del sistema financiero. Se fundamentan en evidencia empírica y en experiencias internacionales exitosas de inclusión crediticia responsable. IV. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114: "Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."	V. DISPOSICIONES LEGALES: Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como: La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación: "ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...) ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios. ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: - Los Senadores y Representantes a la Cámara. - El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. - La Corte Constitucional. - El Consejo Superior de la Judicatura. - La Corte Suprema de Justicia. - El Consejo de Estado. - El Consejo Nacional Electoral. - El Procurador General de la Nación. - El Contralor General de la República. - El Fiscal General de la Nación. - El Defensor del Pueblo." VI. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.												

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

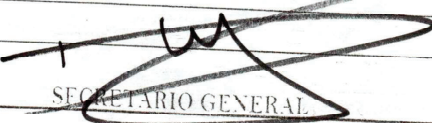
“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

	 Enrique Caballero B.
	
	
	
 Claudia Margarita Zuleta M.	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 107/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.107/26 Senado “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN CREDITICIA PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE, MICRONEGOCIOS, TRABAJADORES INFORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

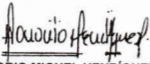

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

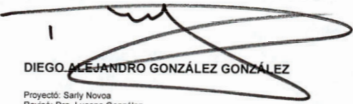
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO	
Gaceta número 1017 - Martes, 11 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTO DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley número 104 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la incautación y destrucción de sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 107 de 2026 Senado, por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones.....	3